



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-15/2026



### TEMÁTICA

Presupuesto participativo,  
viabilidad de proyectos.



### PARTES

**Actor:** Órgano dictaminador de la alcaldía Gustavo A. Madero.

**Responsable:** Tribunal Electoral de la CDMX.



### ANTECEDENTES

- 1. Registro de proyectos.** Diversas personas presentaron proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027.
- 2. Inviabilidad de los proyectos.** El órgano dictaminador emitió la redictaminación declarando la viabilidad de los proyectos.
- 3. Demanda.** Un ciudadano impugnó la viabilidad declarada.
- 4. Impugnación local.** El 7 de abril de 2026 el Tribunal local *(i)*revocó la redictaminación y *(ii)*en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad de los proyectos registrados por el actor.
- 5. Demanda.** Inconforme la autoridad controvertió la determinación de la instancia local.



### ANÁLISIS

#### Desecha la demanda por falta de legitimación activa

La autoridad no cuestiona la competencia del Tribunal local y su pretensión consiste en que la resolución impugnada sea revocada para que se restituyan plenamente los efectos jurídicos de la determinación que emitió

En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones:

Las autoridades no tienen legitimidad para promover juicios con esa calidad y no se actualizan los supuestos de excepción que la Sala Superior ha establecido para que una autoridad responsable impugne.

Elo, porque la autoridad en su demanda sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local asumiera el estudio en plenitud de jurisdicción, por una supuesta violación al principio división de competencias al dictaminar, sin embargo, de la lectura integral del escrito, la autoridad se duele del sentido de la dictaminación, es decir, de ser determinados como inviables los proyecto que en su momento dicha autoridad tuvo como factibles.



### DECISIÓN

Se desecha de plano la demanda.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-15/2026

**MAGISTRADA:** MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIO:** JAVIER ORTIZ  
ZULUETA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al juicio de mérito, porque la parte actora<sup>2</sup> carece de legitimación para impugnar al haber actuado como autoridad en la instancia previa.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA</b> .....	4
Marco normativo.....	4
Consideraciones de la sentencia impugnada.....	5
<b>IV. RESUELVE</b> .....	8

## GLOSARIO

<b>Actor/Parte actora:</b>	Órgano dictaminador de la alcaldía Gustavo A. Madero por conducto de José Luis Vázquez Tamayo, director General del Participación Ciudadana y Gestión Social, en la Ciudad de México.
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero.
<b>Autoridad responsable/Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código electoral local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Con la colaboración de Sara Andrea Rogel Hernández.

<sup>2</sup> Órgano dictaminador de la alcaldía Gustavo A. Madero.

<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027
<b>IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Órgano dictaminador:</b>	Órgano dictaminador de la alcaldía Álvaro Obregón.
<b>Resolución impugnada:</b>	Sentencia del Tribunal local en el TECDMX-JEL-172/2026.
<b>Proyectos:</b>	IECM-DD06-00066/26, IECM-DD06-00065/26, IECM-DD06-00035/26, IECM-DD06-00085/26, IECM-DD06-00086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-00056/27, IECM-DD06-00023/27, IECM-DD06-00071/27, IECM-DD06-00068/27
<b>Redictaminación:</b>	Segundo dictamen por el que se determinó la inviabilidad de los proyectos registrados por Andrés de Antonio Simancas.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

## I. ANTECEDENTES

### A. Presupuesto participativo

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>3</sup>, el IECM emitió la Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

**2. Registro de proyectos.** En su oportunidad, diversas personas presentaron proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027.

**3. Dictaminación de proyectos.** El Órgano dictaminador emitió las valoraciones de los proyectos, entre ellos determinó la viabilidad de los IECM-DD06-00066/26, IECM-DD06-00065/26, IECM-DD06-00035/26, IECM-DD06-00085/26, IECM-DD06-00086/26, IECM-DD06-000427/26, IECM-DD06-000531/26, IECM-DD06-000532/26, IECM-DD06-00056/27, IECM-DD06-00023/27, IECM-DD06-00071/27, IECM-DD06-00068/27.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



## B. Primer juicio de la ciudadanía local.

1. **Demanda.** En contra de la determinación de viabilidad de los Proyectos, un ciudadano se inconformó ante el Tribunal local.

2. **Acuerdo Plenario.** El diecinueve de marzo, el Pleno del Tribunal local determinó la improcedencia de la demanda y la reencauzó al Órgano dictaminador.

3. **Redictaminación.** El Órgano dictaminador ratificó como viables los Proyectos.

## C. Segundo juicio de la ciudadanía local

1 **Demanda.** El veintisiete de marzo, un ciudadano presentó escrito de demanda ante el Tribunal Local en el que, entre otras cosas, controvertió la redictaminación o ratificación viable de los citados proyectos

2. **Sentencia impugnada.** El siete de abril el tribunal local (i) revocó la redictaminación y (ii) en plenitud de jurisdicción determinó la inviabilidad de los proyectos registrados.

## D. SCM-JG-15/2026

1. **Demanda.** El catorce de abril, el actor impugnó la sentencia local.

2. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexo; se ordenó formar el expediente SCM-JG-15/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera<sup>4</sup>.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, quedando el expediente en estado de resolución.

---

<sup>4</sup> Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio general, pues se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de presupuesto participativo, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad en la que ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

## III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Tribunal local hizo valer la falta de legitimación de la parte actora, al considerar que es el Órgano dictaminador de los proyectos de presupuesto participativo, es decir, la autoridad responsable en la instancia local.

Esta causal es **fundada** porque las autoridades, por regla general, carecen de legitimación activa para impugnar.

### Marco normativo

Conforme a los artículos 9, numeral 3; así como 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, una demanda será improcedente cuando quien la promueva carezca de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades u órganos a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable. En ese sentido las autoridades responsables, carecen de legitimación activa

---

<sup>5</sup> Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; y 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios<sup>6</sup>.

Salvo excepciones que este Tribunal ha reconocido en las que ha considerado que las autoridades u órganos responsables si pueden presentar medios de impugnación cuando las resoluciones les perjudiquen, en función de que las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual<sup>7</sup> al imponerle sanciones, medidas de apremio, determinar su responsabilidad o como cuando se controvierta la competencia del órgano resolutor<sup>8</sup>.

Sin embargo, en el caso no se considera que se actualice ninguna de las citadas excepciones, ello porque el Tribunal local se limitó a revisar y revocar la determinación emitida por el órgano dictaminador en su carácter de autoridad en el proceso participante.

### **Consideraciones de la sentencia impugnada**

La demanda que originó el juicio en que se actúa fue presentada por el Órgano dictaminador que fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Local, tal como lo aduce el actor en su escrito de demanda<sup>9</sup>.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local revocó las determinación del Órgano dictaminador respecto a catorce Proyectos y asumió la plenitud de jurisdicción para determinar si los proyectos eran viables o

---

<sup>6</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

<sup>7</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

<sup>9</sup> Visible a foja 1 del expediente principal.

no, ello porque sostuvo que la responsable se limitó a ratificar las dictaminaciones, sin fundar ni motivar la determinación.

Así, el Tribunal local expuso que el Órgano dictaminador no fue exhaustivo al estudiar aspectos como la viabilidad y factibilidad de los proyectos; su costo; tiempo de ejecución o si estos son acordes con las necesidades o problemas a resolver en la Unidad Territorial en la cual se pretenden implementar.

### **Agravios del actor**

El actor afirma en su escrito de demanda que cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación al tratarse de una autoridad responsable cuya determinación fue revocada, afectando así su esfera competencial.

Por otra parte, del análisis de los planteamientos de la demanda se advierte que la autoridad no cuestiona la competencia del Tribunal local y su pretensión consiste en que la resolución impugnada sea revocada para que se restituyan plenamente los efectos jurídicos de la determinación que emitió.

Lo anterior, al considerar que fue incorrecto que el Tribunal local asumiera el estudio en plenitud de jurisdicción por una supuesta violación al principio división de competencias al dictaminar, sin embargo, de la lectura integral del escrito la autoridad se duele del sentido de la dictaminación, es decir, de ser determinados como inviables los proyectos que en su momento dicha autoridad tuvo como factibles.

Si bien, la propia Sala Superior ha establecido<sup>10</sup> que, por excepción, las autoridades responsables sí tienen legitimación para acudir a esta instancia cuando cuestionen la competencia de la autoridad que emitió el

---

<sup>10</sup> En los precedentes SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, así como SUP-JDC-2805/2014, entre otros.



acto o resolución impugnada, pues todos los actos de autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad<sup>11</sup>.

Se destaca que, en la demanda no se realizan planteamientos para cuestionar la competencia del Tribunal Local o que aduzca que el acuerdo impugnado afecta su ámbito individual de derechos.

Esto es así porque, si bien señala que el estudio en plenitud de jurisdicción podría vulnerar la división de competencias al realizar el análisis del órgano dictaminador, esta Sala Regional considera que el actor no está cuestionando en sí la competencia del Tribunal local para emitir la sentencia impugnada, ni afirma que carezca de competencia para pronunciarse respecto de la redictaminación de proyectos de presupuesto participativo.

Igualmente, es relevante considerar que la parte actora no expone algún supuesto excepcional para que su demanda sea analizada a fin de colmar su pretensión.

En consecuencia, ante la falta de legitimación activa de la parte actora, lo procedente es **desechar de plano** la demanda conforme a los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Finalmente, de la documentación remitida el Tribunal local, se advierte que aún está transcurriendo el plazo de publicación previsto en la Ley de Medios<sup>12</sup>; sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución<sup>13</sup>, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

---

<sup>11</sup> Dicha excepción a la jurisprudencia ha sido invocada por esta Sala Regional -entre otros juicios- en los expedientes SCM-JE-92/2019 y SCM-JE-1/2020.

<sup>12</sup> El artículo 17, fracción 1, inciso b).

<sup>13</sup> Al estar relacionado con el inicio de la jornada electiva anticipada, la cual, en términos de la Convocatoria única se llevará a cabo del veinte al treinta de abril del presente año.

A juicio de esta sala, dado el sentido propuesto, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso<sup>14</sup>.

Por lo expuesto y fundado,

#### **IV. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y **da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Tesis III/2021 de Sala Superior, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.